



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN**

Neuquén, 03 de junio de 2014.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Se remiten las actuaciones a esta Subsecretaría a fin de que emita opinión con respecto a la consulta formulada por la titular del juzgado de paz de Zapala sobre el destino final de material secuestrado en procesos contravencionales.

-I-

ANTECEDENTES

El 16/04/14 la Sra. Paula Schincariol -titular del juzgado de paz con sede en Zapala- formuló una consulta a la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones por la que pidió se le indique el destino que debe dársele a los secuestros oportunamente elevados por la "prevención policial" en los expedientes contravencionales al Código de Faltas provincial.

Explicó que dicho material no fue devuelto a quienes lo habían reclamado porque no demostraron la "legítima tenencia" de los bienes -mediante la debida "factura" o "recibo de compra"-, y tampoco eran "depositarios judiciales".

Informó que a la fecha de presentación se contabilizan noventa y nueve (99) cuchillos de diferentes marcas, medidas y modelos.

El 22/04/14 la titular de la Dirección General remite la consulta a la Secretaría de Superintendencia a fin de que se

le indique la forma de proceder, ante la peligrosidad que genera la existencia de las armas blancas secuestradas en el juzgado de paz.

Con posterioridad, se giraron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir opinión jurídica.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

Así planteada la consulta, corresponde señalar que el art. 45 del código de faltas vigente establece que -dictada sentencia por el juez de paz- *"...condenará o absolverá, [...] **disponiendo las confiscaciones o restituciones de efectos si procediese...**"* (énfasis agregado).

Se entiende que el término "confiscaciones" previsto en aquella norma está utilizado de forma análoga a lo que dispone el código penal, en cuanto a que la sentencia de condena supone el decomiso de las cosas utilizadas para la comisión del delito (cfr. art. 23 Esta disposición, en su primera parte, establece que *"...En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados..."*, Código Penal), constituyendo de iure la pérdida del dominio de los bienes decomisados a favor del Estado, sin perjuicio de los derechos de los terceros que sobre aquéllos puedan reclamar.

Concordantemente con ello, la Ley 1971 -que establece la "autarquía" del Poder Judicial- reconoce como uno de sus recursos específicos del presupuesto del Poder Judicial al producto de la venta de *"...efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; **objetos decomisados**; material de rezago; publicaciones; cosas*

perdidas, y todo otro ingreso que, no teniendo un destino determinado, se origine en causas judiciales..."(art.3°, inc.b).

Como puede deducirse de las normas citadas, tratándose de bienes decomisados, corresponde darle un destino final, el que puede incluir su venta en pública subasta.

Ahora bien, y siguiendo análogamente la regla prevista en el código penal, esta facultad del Poder Judicial queda restringida desde que tratándose de bienes que son peligrosos para la "seguridad común" -como las "armas blancas"-, correspondería que se disponga su destrucción, a fin de aventar posibles hechos delictivos sobre dichos bienes, como acertadamente lo destaca la Sra. jueza de paz en su presentación, o bien, se disponga su entrega a la Policía Provincial, si contare con instalaciones adecuadas para tal fin.

Adviértase que el derogado art. 214 en su inc. 7° del código procesal penal -abrogado por Ley 2784- establecía, que *"...si no correspondiere su venta o entrega, transcurridos seis meses de esta, se dispondrá su destrucción..."*, guardando congruencia con lo aquí interpretado, pues, la norma regulaba los casos de bienes decomisados y secuestrados en causas penales cuya venta en pública subasta no haya resultado procedente.

En síntesis, esta Subsecretaría aconseja que respecto de los bienes *decomisados* y cuya restitución no corresponda a ninguna persona en expedientes contravencionales, por la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones se convenga con la repartición pertinente de la Administración General a fin de contemplar un procedimiento material de destrucción y/o inutilización de aquellos objetos, los que -por estrictas razones de

competencia- deberán ser individualizados por la Sra. jueza de paz (art. 45, Código de Faltas), o bien, se disponga que dicho material sea remitido a la Policía provincial, si contare con la disponibilidad para su almacenamiento o destrucción.

-III-

CONCLUSIONES

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones para su remisión a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones.

Es dictamen.